RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 Nº 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES POSESORIO
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00182-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL ROMERO REYES
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda posesoria, refulgen dos falencias que conducen a su inadmisión, a saber: una primera consistente en que se aclaren las pretensiones, porque en la pretensión segunda, se pide *ad literal «se declare [al demandante] poseedor de buena fe, atendiendo lo preceptuado en el ordenamiento civil sobre acciones posesorias»*, lo que desborda el *petitum* propio de las acciones de retención de la posesión reguladas en el artículo 977 del Código Civil, sino es una declaración atada a la suerte de una acción de pertenencia, en que se discuta la adquisición del dominio por la veda de la *usucapión*, sumado a que en el artículo 981 del C.C., se enseña que se debe *«probar la posesión»*, sin que la legislación califique el linaje de la misma.

La segunda toca con la circunstancia que en la demanda no se indica una persona determinada destinataria del interdicto *retinendae*, sino que se invoca la pretensión contra personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre los predios *sub examine*, pero se desacatan los dictados del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a que la acción de retención de la posesión debe dirigirse contra el *«turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto»* (Art. 978 del C.C.), igual exigencia abreva en el artículo 983 *ibídem*, en los casos de los usurpadores en las acciones posesorias restitutorias.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa con disposiciones especiales acción posesoria promovida por el señor EZEQUIEL ROMERO REYES, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado CÉSAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA